

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente **054400340069**, mediante la Resolución RE-03414-2022 del 6 de septiembre de 2022, notificada el 7 de septiembre de 2022, se decretó la **exculpación** de la empresa **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT 901.324.115-8, representada legalmente por el señor Felipe Ortiz Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.950.350, frente a la investigación sancionatoria iniciada a través de la Resolución RE-01648-2022 del 2 de mayo de 2022.

No obstante, en la parte considerativa de dicha Resolución se dejó constancia de que, si bien para la época de los hechos investigados la sociedad actuó sin culpa ni dolo, razón por la cual no hubo lugar a declarar responsabilidad ambiental, **esta Corporación precisó que el flujo de agua existente en el inmueble corresponde a una fuente hídrica natural.** En consecuencia, se advirtió que toda intervención

posterior a la ejecutoria del acto administrativo debe acatar las disposiciones legales aplicables al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Asimismo, mediante el artículo quinto de la citada resolución se requirió a la empresa para que:

1. Se abstenga de intervenir la ronda hídrica y el canal de la fuente sin nombre, tributaria de la quebrada La Marinilla, hasta tanto no se tramiten y obtengan los permisos ambientales respectivos.
2. Acatara los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 en lo relacionado con las actividades de movimiento de tierra.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1426-2025 del 01 de octubre de 2025, el interesado denunció: “*AFFECTACIÓN A UNA FUENTE HÍDRICA POR MOVIMIENTO DE TIERRA, LO QUE HA OCASIONADO SEDIMENTACIÓN Y RIESGO DE QUE EL NACIMIENTO SE SEQUE*” en zona Urbana del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Corporación realizó visita los días 06 y 28 de octubre de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“Observaciones:

Generalidades:

- *El día 06 y 28 de octubre de 2025 se realizó una visita a los proyectos urbanísticos localizados en los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 018-93581 y 018-22034, zona urbana del municipio de Marinilla, para verificar lo informado en la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-1426-2025.*
- *El día 06 de octubre se realiza una inspección ocular, estableciéndose que, en el sitio existen varios antecedentes respecto a las fuentes hídricas que discurren por los predios, así las cosas, se realiza un análisis documental, y se determina necesario realizar una nueva visita de campo.*
- *El día 28 de octubre la visita es atendida por el señor Pablo Arango Restrepo en calidad de Director de Obra de la constructora encargada Estructurar Constructores*
- *En el predio FMI No. 018-93581 se desarrollan dos (2) proyectos urbanísticos por la empresa ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S denominados BAMBUCO, el cual se encuentra completamente construido y entregado; NEO, cuya etapa 1 se encuentra culminada y actualmente se está en proceso de construcción de parqueaderos y segunda etapa; y en el predio FMI No. 018-22034 el proyecto SOLE, el cual va a iniciar la etapa constructiva.*
- *En el área de influencia del proyecto BAMBUCO (construido) y SOLE (sin construir), discurre una fuente hídrica que ha tenido varios antecedentes en la Corporación por intervenciones realizadas sobre esta, información que reposa en el expediente 054400340069.*

- En términos generales, en el año 2022 se atiende una denuncia ambiental donde se evidencia la intervención de una fuente hídrica, así las cosas, se impone una medida preventiva y se da inicio a un procedimiento administrativo ambiental sancionatorio (Resolución No.RE-01648-2022), no obstante, la empresa solicita cesación por un concepto que la Corporación les había dado en el año 2013 aduciendo que las aguas correspondían era aguas de escorrentía y no a un cuerpo de agua. Sin embargo, en realizando una evaluación y un análisis de las condiciones del terreno, se determina que, si se trata de una fuente hídrica, y se advierte a la empresa ÁLAMMO que en adelante deben proteger y conservar tanto el cauce como la ronda hídrica como lo establece la normatividad vigente.

Determinantes Ambientales:

- En el área de influencia del proyecto BAMBUCO y SOLE discurre una fuente hídrica sin nombre 1 (FHSN1) y un afluente de esta (FHSN2).
- Para determinar la ronda hídrica de ambas, se aplica la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare teniendo en cuenta la susceptibilidad alta a la inundación- SAI o mancha de inundación y el ancho del canal natural. Para la FHSN 1 entre las coordenadas geográficas 75°20'1.92"O 6° 9'57.41"N y 75°20'3.69"O 6°10'4.70"N; y para la FHSN2 entre las coordenadas geográficas 75°20'4.27"O 6° 9'58.98"N y 75°20'3.27"O 6°10'0.51"N.

Tabla 1. Cálculo ronda hídrica de la FHSN1 y FHSN2 en el predio FMI No. 018-93581 y 018-22034

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
Susceptibilidad alta a la inundación- SAI	FHSN1: Margen derecha: 2-20 m Margen izquierda: 8-30 m FHSN2: Margen derecha: 7-18 m Margen izquierda: 6-15 m	La SAI o mancha de inundación se calcula mediante el análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth,. Para la margen derecha de la FHSN1 los valores oscilan entre 2 y 20 metros y para la margen izquierda entre 8 y 30 metros. Para la margen derecha de la FHSN2 los valores se encuentran entre los 7 y 18 metros; y para la margen izquierda entre 6 y 15 metros.
Ancho del cauce (L)	FHSN1: 0.5 m FHSN2: 0.5 m	El ancho del cauce para ambas fuentes hídricas es de aproximadamente 0.5 metros.
X = 2*L	FHSN1: 1 FHSN2: 1	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce.
SAI + X	FHSN1: Margen derecha: 3-21 m Margen izquierda: 9-31 m FHSN2: Margen derecha: 8-19 m Margen izquierda: 7-16 m	Teniendo en cuenta que la ronda hídrica no puede tener un valor inferior a 10 metros. Se tiene que para los valores inferiores a 10 en ambas fuentes tanto en la margen derecha como izquierda quedan con un valor igual a 10 metros. Así las cosas, la ronda hídrica en la margen derecha de la FHSN1 oscila entre los 10 y 21 metros y en la margen izquierda entre los 10 y 31 metros. La ronda hídrica de la FHSN2 en su margen derecha se encuentra entre los 10 y 19 metros, y en la margen izquierda entre los 7 y 16 metros.

(...)

Observaciones en campo:

- En el recorrido se evidencia que las fuentes hídricas se encuentran bastante intervenidas, no es posible determinar el canal natural, pues este ha sido modificado con el tiempo desde que se inició la construcción del proyecto Bambuco.
- Actualmente, entre las coordenadas geográficas 75°20'2.55"O 6°9'59.10"N y 75°20'3.91"O 6°10'2.16"N, se evidencia la construcción de zanjas o canales artificiales en tierra para la conducción del flujo de agua.
- El canal artificial se construyó aferente al proyecto Bambuco, al parecer para ganar terreno para la construcción del proyecto Sole que queda en frente
- Además de las zanjas artificiales, en toda la zona húmeda siendo un área aproximada de 4000 m², se realizó nivelación del terreno con tierra y se engramó, alterándose las condiciones de humedad del suelo
- En donde se pretende desarrollar el proyecto SOLE, se están comenzando las actividades de movimientos de tierra en las coordenadas geográficas 75°20'3.43"O 6°9'59.32"N, no obstante, en esta área se encuentra la FHSN 2, y si bien desde allí se observa fluir agua por el terreno, ya no es posible evidenciar un canal definido, pues toda la zona está siendo intervenida.
- De acuerdo con lo manifestado por el señor Pablo Arango Restrepo, el proyecto cuenta con la licencia de construcción expedida por la Administración Municipal, y respecto a las intervenciones sobre las fuentes hídrica no se cuentan con permisos ambientales asociados.

Otras intervenciones:

- Luego de las intervenciones en las fuentes hídricas en estos proyectos urbanísticos, se evidencia en el predio contiguo identificado con el FMI No. 018-52252, de igual manera la intervención de la fuente hídrica sin nombre 1 en su margen izquierda mediante la construcción de un muro en llantas de aproximadamente un (1) metro de altura y un lleno en tierra de cinco (5) metros de altura, en una longitud de al menos 30 metros entre las coordenadas geográficas 75°20'3.91"O 6°10'3.27"N y 75°20'3.79"O 6°10'4.15"N. (
- En el predio se tiene establecido un parqueadero y al parecer actividades de mecánica automotriz
- Revisada la base de datos Corporativa se constata que, el asunto viene siendo atendido por la Corporación en el expediente No. SCQ-131-0659-2025, en donde se encuentra vigente una medida preventiva de suspensión inmediata a través de la Resolución No. RE-04138-2025, por las intervenciones en la ronda hídrica de la fuente sin nombre.
- No obstante, por lo evidenciado en visita de campo no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva, puesto que, se continuó con la intervención de la ronda hídrica, pues el material no ha sido retirado ni la zona de protección ha sido restituida a sus condiciones previas a la actividad”

Que se realizó consulta en la ventanilla única de registro VUR para los predios identificados con FMI 018-93581, 018-22034 el día 27 de noviembre de 2025, encontrando que los propietarios de los mismos son los siguientes:

1. FMI: 018-93581: la sociedad **IGT GROUP S.A.S** identificada con NIT: 900.773.852-1, representada legalmente por el señor **JUAN DIEGO JIMENEZ ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía N°1.038.415.378 quien creó una sociedad fiduciaria denominada **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - FIDEICOMISO INMOBILIARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS BAMBUCO E1** con NIT: 830.053.953-6
2. FMI: 018-22034: la señora **MARIA CELENY PANIAGUA RODRÍGUEZ** identificada con cédula 43.469.547 quien según anotación Nro 24 del 16 de mayo de 2023 trasfirió dominio a título de beneficio en fiducia mercantil al **FIDEICOMISO MIRADOR DE LA DALIA 2 VIS** identificado con NIT 830.053.812-2

Que, revisadas las Bases de Datos Corporativas, no se encontraron permisos ambientales relacionados con los predios descritos, ni a nombre de sus propietarios para las intervenciones realizadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se

entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in eadem causa."*

in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON LOS FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA FMI NO. 018-93581 Y 018-22034 DENOMINADAS EN CAMPO FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1) Y UN AFLUENTE DE ESTA (FHSN2) SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, ubicadas en zona urbana del municipio de Marinilla, ello dado que en visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025, se evidenció lo siguiente:

1. Entre las coordenadas geográficas 75°20'2.55"O 6° 9'59.10"N y 75°20'3.91"O 6°10'2.16"N, se evidencia la construcción de zanjas o canales artificiales en tierra para la conducción del flujo de agua, nivelación del terreno, el relleno con material de tierra, y la modificación de las condiciones naturales de humedad en un área aproximada de 4.000 m², se realizó nivelación del terreno con tierra y se engramó, alterándose las condiciones de humedad del suelo
2. Actividades de movimientos de tierra en las coordenadas geográficas 75°20'3.43"O 6°9'59.32"N, sobre la fuente hídrica FHSN 2 para desarrollar el proyecto SOLE, si bien desde allí se observa fluir agua por el terreno, ya no es posible evidenciar un canal definido, pues toda la zona está siendo intervenida.

Medida que se impone a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable del proyecto.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hechos por los cuales se investiga.

1. Incurrir en la conducta prohibida consistente en la alteración del cauce de las fuentes hídricas identificadas en campo como Fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1) y Fuente Hídrica Sin Nombre 2 (FHSN2), que discurren por los predios identificados con folios de matrícula inmobiliaria FMI Nos. 018-93581

y 018-22034, ubicados en zona urbana del municipio de Marinilla, entre las coordenadas geográficas 75°20'2.55" O – 6°9'59.10" N y 75°20'3.91" O – 6°10'2.16" N, lo anterior con la construcción de zanjas o canales artificiales en tierra para la conducción del flujo hídrico, la nivelación del terreno, el relleno con material de tierra y la modificación de las condiciones naturales de humedad del suelo en un área aproximada de 4.000 m², la cual fue posteriormente engramada, alterando las condiciones naturales del suelo y del flujo de agua, lo anterior evidenciado en las visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2025, según consta en el Informe Técnico IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025.

2. Incurrir en la conducta prohibida consistente en la alteración del flujo natural de la fuente identificada en campo como Fuente Hídrica Sin Nombre 2 (FHSN2) la cual discurre por los predios con folios de matrícula inmobiliaria FMI Nos. 018-93581 y 018-22034, mediante la realización de actividades de movimientos de tierra en las coordenadas geográficas 75°20'3.43" O – 6°9'59.32" N, presuntamente para el desarrollo del proyecto SOLE, dejando el flujo de agua a través del terreno, sin que se pueda identificar un canal definido, debido a que toda la zona se encuentra en proceso de intervención, lo anterior fue evidenciado en la visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2025 en zona urbana del municipio de Marinilla, según consta en el Informe Técnico IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable del proyecto de conformidad con la información recibida en campo y la documentación obrante en la Corporación.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado SCQ-131-1426-2025 del 01 de octubre de 2025
- Informe técnico con radicado IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 27 de noviembre de 2025, para los predios con FMI con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-93581 y 018-22034

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS SOBRE LAS FUENTE HÍDRICAS QUE DISCURREN POR LOS PREDIOS IDENTIFICADOS CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA FMI NO. 018-

93581 Y 018-22034 DENOMINADAS EN CAMPO FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1) Y UN AFLUENTE DE ESTA (FHSN2) SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, ubicadas en zona urbana del municipio de Marinilla, ello dado que en visita técnica realizada el día 28 de octubre de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado Nº IT-08255-2025 del 20 de noviembre de 2025, se evidenció lo siguiente:

1. Entre las coordenadas geográficas 75°20'2.55"O 6° 9'59.10"N y 75°20'3.91"O 6°10'2.16"N, se evidencia la construcción de zanjas o canales artificiales en tierra para la conducción del flujo de agua, nivelación del terreno, el relleno con material de tierra, y la modificación de las condiciones naturales de humedad en un área aproximada de 4.000 m², se realizó nivelación del terreno con tierra y se engramó, alterándose las condiciones de humedad del suelo
2. Actividades de movimientos de tierra en las coordenadas geográficas 75°20'3.43"O 6°9'59.32"N, sobre la fuente hídrica FHSN 2 para desarrollar el proyecto SOLE, si bien desde allí se observa fluir agua por el terreno, ya no es posible evidenciar un canal definido, pues toda la zona está siendo intervenida.

Medida que se impone a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable del proyecto.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable del proyecto, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S** a través de su representante legal el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTITUIR** y recuperar ambientalmente las rondas hídricas afectadas en las fuentes FHSN1 y FHSN2, mediante la eliminación de los rellenos, nivelaciones y canalizaciones artificiales identificadas, restableciendo las condiciones previas a la intervención conforme a los lineamientos técnicos de manejo de cauces y zonas de protección
3. **REALIZAR** un proceso de delimitación, señalización y aislamiento físico de las rondas hídricas de la FHSN1 y FHSN2, con base en los valores calculados mediante la metodología del Acuerdo 251 de 2011, de manera que se evite la ocupación futura de estas áreas y se garantice su función ecosistémica y su integridad.
4. **IMPLEMENTAR** medidas de estabilización del terreno y restauración de la vegetación ribereña, utilizando especies nativas, con el fin de recuperar la funcionalidad ecológica de las zonas húmedas afectadas y minimizar procesos de erosión, compactación o desecación del suelo.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y competencia

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.324.115-8, representada legalmente por el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.950.350, por hechos ocurridos en el municipio de Marinilla, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **ÁLAMMO DESARROLLADORA DE PROYECTOS S.A.S** a través de su representante legal el señor **FELIPE ORTIZ PÉREZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 054400346450

Queja: SCQ-131-1426-2025

Proyecto: Dahiana A

Revisor: Paula G

Aprobó: J Marín

Técnico: Luisa J

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente